

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C. 25 de enero de 2021. Al Despacho para proveer la presente demanda ordinaria laboral No. 2020-359 de **MARGARITA ROSA ORTEGA SÁCHICA**, informando que la apoderada de la demandante allegó escrito completo de la demanda en la forma ordenada por el Despacho (fls. 181 a 196) y nuevo poder (fls. 197-198), estando pendiente de resolver.



CAROLINA FORERO ORTIZ  
Secretaria

### **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver lo pertinente frente a la demanda ordinaria laboral instaurada por **MARGARITA ROSA ORTEGA SÁCHICA**, contra la institución universitaria POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO, para lo cual se dispone:

**RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL** a la Dra. **LINA MARÍA MUÑOZ MORENO**, identificada con la C. C. 43.635.719 y portador de la T. P. 111.123 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la demandante, en los términos previstos en el poder (fls. 197-198).

Ahora bien, por auto del 3 de diciembre de 2020 (fl. 179), se dispuso entre otras decisiones, adecuar la demanda, presentar el escrito de demanda de forma integral y señalar el procedimiento a seguir y la apoderada en tiempo, allegó escrito integrado de la demanda; sin embargo, al revisar nuevamente la demanda se observa que se presenta una indebida acumulación de pretensiones que no fue advertida en un primer momento, como a continuación se explica:

En las pretensiones declarativas 5, 6 y 9 la demandante pide que *“se determine que la institución demandada ha sido sujeto activo de conductas de acoso laboral”*, *“que la entidad demandada omitió adoptar las medidas preventivas y correctivas respecto a la situación de acoso laboral”* y *“se decrete a cargo de la entidad demandada y de sus subordinados que fueron sujetos activos de las conductas de acoso laboral la sanción establecida...”*, y en consecuencia, condenar *“a la entidad demandada y sus subordinados sujetos activos de las conductas de acoso laboral a pagar las multas contempladas en el numeral 2 del artículo 10 de la ley 1010 de 2012”* (numeral 3° de condenas).

En razón de lo anterior, esas pretensiones corresponden a un trámite especial previsto en la Ley 1010 de 2006, diferente a un proceso ordinario laboral por lo que debe precisarse ese aspecto y explicar la razón para invocar peticiones bajo ese trámite, de conformidad con el numeral 5° del Artículo 25 del C. P. T. S. S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, de la norma citada pues de esa manera se presenta una indebida acumulación de pretensiones por lo que debe excluir las pretensiones alusivas a conductas de acoso laboral (o con sustento en la Ley 1010 de 2006).

En consecuencia, se **INADMITE** nuevamente la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, para que corrija las deficiencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**.

**Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



**ALBEIRO GIL OSPINA**

*Os b*

